



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

MARIA FE EIRE VAZQUEZ

Procuradora de los Tribunales

NOTIFICADO: 18/06/2025

**SEC. UNICA TRIBUNAL INSTA. PRZ. 2  
MONDOÑEDO**

SENTENCIA: 00111/2025

(ANTIGUO JUZG.1ª INST. E INSTRUCC. 2 DE MONDOÑEDO) ALCANTARA SN. MONDOÑEDO  
**Teléfono: CIVIL: 982889184/5**, Fax: TEL PENAL:982889186  
**Correo electrónico:** unica2.mondonedo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MR

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 27030 41 1 2024 0001186

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000611 /2024**

Procedimiento origen: /

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. xxxxxxxxxxxx

Procurador/a Sr/a. MARIA FE EIRE VAZQUEZ

Abogado/a Sr/a. MARIA TERESA DOMINGUEZ MURIAS

DEMANDADO D/ña. WIZINK, S.A.

Procurador/a Sr/a. xxxxxx

Abogado/a Sr/a. xxxxxxxx

**SENTENCIA N° 111**

En Mondoñedo, a 17 de junio de 2025.

Vistos por Ana Mª Bande Ramudo, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Mondoñedo, los presentes autos del Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado bajo el número 611 del año 2024, a instancia de xxxxxx, representado por la Procuradora Eiré Vázquez y asistida por la Letrada Domínguez Murias contra la entidad Wizink Bank SA, representada por la Procuradora xxxxxx y asistida por la Letrada xxxxxx.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por la Procuradora Eiré Vázquez, en la representación indicada, y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, en síntesis, alegaba que el día 10 de diciembre de 2019 el actor suscribió con la entidad demandada una línea de crédito, en su modalidad de tarjeta de pago revolving, concediendo la demandada al actor un crédito disponible máximo. Se estableció una TAE del 26,82%. Continuaba alegando los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitando que se dicte sentencia en la que declare que el contrato de tarjeta de crédito de 10 de diciembre de 2019 suscrito entre el actor y la entidad



demandada es nulo por contener un interés remuneratorio usurario de acuerdo con la ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura; se condene a la demandada a reintegrar al actor la cantidad que exceda del total prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, más los intereses legales de dicha cantidad, según se determine en ejecución de sentencia; se requiera a la entidad demandada a la entrega de toda la documentación relacionada en el contrato, incluyendo un cuadro de amortización detallado y todos los extractos desde el inicio del contrato sin coste alguno para el actor y se condene a la demandada a pagar las costas procesales causadas.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de 13 de enero de 2025, se emplazó a la entidad demandada, quien compareció por medio de la Procuradora xxxxxx. Presentó escrito de contestación a la demanda, en el que resumidamente alegaba que el tipo de interés no es usurario por ser la TAE pactada de 26,82%, y la TAE habitual de mercado en el momento de la contratación en diciembre de 2019 ascendía a 22,71%, por lo que no se superan los seis puntos de diferencia. Terminaba alegando los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitando que se dicte sentencia desestimando la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO: Se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa que tuvo lugar el día 17 de junio de 2025, a la que asistieron las partes debidamente representadas y asistidas. Tras intentar sin éxito la conciliación, la parte actora modificó el suplico de su demanda, suprimiendo el punto c del mismo, y propuso como medios de prueba documental. La parte demandada propuso como medios de prueba documental. Los medios de prueba propuestos fueron admitidos, y de conformidad con el artículo 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron las actuaciones concluidas y vistas para sentencia.

### **HECHOS PROBADOS**

Rosendo Cendán Prieto, parte actora, contrató con la entidad Wizink Bank SA, parte demandada, el día 19 de diciembre de 2019, un contrato de crédito con la modalidad incorporada de "sistema revolving" pactándose como TAE, para pagos aplazados y disposiciones a crédito, un 26,82 %.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: En el presente procedimiento por la parte actora se ejercita la acción destinada a declarar la nulidad del



contrato por entender que el interés pactado es usurario, basándose para ello en la regulación contenida en la Ley de Represión de Usura.

La parte demandada se opone a la reclamación efectuada señalando que no concurren los requisitos de la Ley de Represión de Usura para declarar la nulidad pretendida por la parte actora, por ser el interés pactado el normal en este tipo de contrato, no reuniendo los requisitos señalados por la jurisprudencia, por no superar los seis puntos porcentuales entre el interés pactado y el habitual del mercado en la fecha de la contratación.

Por tanto, habrá que analizar si el interés pactado es usurario, concurriendo los requisitos exigidos en la Ley invocada y si procede la aplicación de las consecuencias que indica la parte actora.

SEGUNDO: En el presente caso nos encontramos ante un contrato de crédito denominado "revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad, para la adquisición de bienes y servicios, mediante la retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta. No se ha discutido por la entidad demandada la condición de consumidor del actor. A través de la documental unida a las actuaciones, resulta acreditado que entre el actor y la entidad demandada se celebró el día 18 de diciembre de 2019 un contrato de tarjeta de crédito.

Alega la parte actora que procede la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, entendiendo que el interés remuneratorio fijado es notablemente superior al normal del dinero. En relación con este punto, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, dicha normativa se debe aplicar a las operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los préstamos de consumo, entrando la operación litigiosa en dichas operaciones. Establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de febrero de 2019, recogiendo lo ya señalado en su sentencia de 6 de marzo de 2018, que la aplicación de dicha normativa de la Represión de la Usura al supuesto aquí analizado es acertada y correcta, pues como señala el Tribunal Supremo, las previsiones que en dicha ley se establecen son de aplicación a operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y la operación en que sustenta sus pretensiones la entidad demandante entra dentro de esas operaciones, por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega. El Tribunal Supremo al considerar aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha



ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Esta calificación encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que el primer paso para formalizar la relación contractual es cumplimentar la solicitud y una vez recibida ésta, previa verificación crediticia, la entidad demandada abre una nueva línea de crédito; luego a la vista de las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario es claro que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado (sistema revolving). Por tanto, procede analizar la normativa de la Ley de Represión de la Usura al caso concreto.

TERCERO: El artículo 1 de la Ley de Represión de Usura declara usurario y, por tanto, nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Para que se produzca un supuesto de usura como explica la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, se requiere de la concurrencia de dos circunstancias, por un lado, el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero; y de otro, que dicho pacto no venga justificado por las circunstancias del caso.

Ahora bien, la flexibilidad de la regulación contenida en la ley citada, ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En relación con los requisitos subjetivos exigidos por la ley, esto es, la aceptación de las condiciones usurarias de la operación crediticia por parte del prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales, ya fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, donde se indicaba que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Continúa señalando esta sentencia que a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la



Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley. Por tanto, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos objetivos del artículo 1, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En primer lugar, procede entrar a analizar si se pactó un interés notablemente superior al normal del dinero. La parte actora alega que el interés remuneratorio pactado, un TAE, del 26,82 % supera el normal del dinero. La parte demandada niega este extremo señalando que la diferencia entre el TAE pactado y el TAE habitual en el mercado en la fecha de celebración del contrato es inferior a seis puntos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 recoge lo establecido en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, señalando que dicho interés normal del dinero no puede identificarse sin más con el interés legal del dinero, sino que dicha resolución parte del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Indica esta sentencia que dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que se pueda utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

Posteriormente la Sentencia de 4 de marzo de 2020 vino a concretar el término de comparación, señalando que "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias



(como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico.

En la reciente sentencia del Pleno de 15 de febrero de 2023, señala que el índice que ha de tenerse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE), y que la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que correspondía a la operación cuestionada. Aclara que para los contratos suscritos después de que el boletín estadístico del Banco de España desglosara el tipo de créditos revolving, en el 2010, el parámetro de comparación es el interés medio publicado en cada momento. También advierte que el interés analizado por el Banco de España es el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale al TAE sin comisiones. Por este motivo, el interés publicado es ligeramente inferior al TAE, y puede ser complementado con las comisiones generalmente aplicadas por las entidades bancarias. Continúa indicando que esa diferencia no será muy determinante para apreciar la usura, porque se exige que el interés pactado sea notablemente superior al normal del mercado, no bastando que con que sea meramente superior. Concluye la sentencia indicando en relación con esta cuestión que en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE se minimiza. En esta sentencia se concreta que en los contratos celebrados con anterioridad a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco de España, habrá que acudir a productos más similares con los créditos revolving, y no acudir a los créditos al consumo. Continúa esta sentencia indicando que habrá de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo, es decir, la ofrecida en el año 2010. En este año el tipo medio TEDR estaba en el 19,32%, siendo la TAE ligeramente superior, entre 20 y

30 centésimas). Esta sentencia establece que una vez establecido el índice de referencia, el criterio para establecer la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido es si es superior a seis puntos porcentuales.



En el presente caso, nos encontramos con un contrato celebrado el día 10 de diciembre de 2019. El índice que debe ser tomado como referencia para determinar si es usurario o no es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. En consecuencia, la TAE del 26,82 % del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que era en diciembre del año 2019 de 19,67%. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. Continuaba esta sentencia de 4 de marzo de 2020 señalando que "En el caso objeto de nuestra anterior sentencia de 25 de noviembre de 2015, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20,80% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

Por tanto, siguiendo los parámetros de la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2020, se considera que el



TAE pactado supera casi en seis puntos porcentuales el tipo medio aplicable, al ser el TEDR publicado del 19,67%, y por ello se considera que es notablemente superior al normal del dinero. Por tanto, en el presente caso concurre el primer requisito exigido para entender que nos encontramos ante un préstamo usurario.

CUARTO: En segundo lugar, se exige que el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La normalidad en principio no exige especial prueba, mientras que la excepcionalidad necesita ser alegada y probada. La entidad demandada no ha justificado debidamente la concurrencia de las circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero en las operaciones de crédito al consumo. Señaló el Tribunal Supremo que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina su carácter usurario, ya que la reiteración no convierte en razonable y normal prácticas que son reprobables. Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 5 de febrero de 2019, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, "han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un



deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.”

Por la entidad demandada no se ha probado que concurran circunstancias excepcionales, que justifiquen que se aplicase el tipo de interés pactado.

Por todo ello se considera que los intereses remuneratorios pactados tienen carácter usurario, lo que conlleva la declaración de nulidad de dicha cláusula, y por tanto del contrato que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Represión de Usura es nulo.

QUINTO: En el artículo 3 de la ley se dispone que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por tanto, se establecen las consecuencias que se derivan de dicha nulidad, es decir, el prestatario deberá devolver la suma efectivamente dispuesta sin que pueda verse incrementada con los intereses remuneratorios de la misma. Se trata de retrotraer a las partes a la situación anterior a la perfección del negocio calificado como usurario, de modo que debe liquidarse con obligación del prestatario de devolver tan sólo el capital pendiente de pago, sin ningún otro concepto, que se calcula descontando todas las cantidades abonadas por todos los conceptos por el prestatario al prestamista, para en su caso, si exceden las cantidades percibidas por éste del importe del capital, restituir al prestatario lo indebidamente percibido.

SEXTO: En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entienden impuestas a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, por lo que se imponen a la parte demandada.

Vistos los artículos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimar totalmente la demanda interpuesta por xxxxxx contra la entidad Wizink Bank SA y:

-Declaro que el contrato de tarjeta de crédito de 10 de diciembre de 2019 suscrito entre el actor y la demandada es nulo por contener un interés remuneratorio usurario;



-Condeno a la demandada a reintegrar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, más los intereses legales de dicha cantidad.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá de interponerse dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique esta resolución. Para su interposición será necesario previamente constituir un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones, condicionándose su admisión a esta consignación.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

